Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados, no ha lugar.

Resolviendo la presentación de folio N°6: Téngase al actor por adherido al recurso de apelación de la recurrida.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce su parte expositiva, eliminándose todo lo demás.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección por don [redacted], en contra del [redacted] por el acto arbitrario e ilegal consistente en el cobro de parte de los montos de su línea de crédito para pagar cargos derivados de transacciones fraudulentas realizadas en su tarjeta de crédito, lo que vulnera las garantías consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide se ordene al banco dejar sin efecto los cargos realizados en la línea de crédito del recurrente asociados a las transacciones defraudadas; que se ordene a la recurrida abstenerse de seguir generando dichos cargos y de realizar cualquier conducta que entorpezca el proceso ante el Juzgado de Policía Local, con costas.

Segundo: Que conforme se colige del mérito de los antecedentes, el asunto que ha servido de sustento a la acción constitucional promovida en estos autos ya se halla sujeto a discusión ante tribunal competente, toda vez que

en relación con los mismo hechos y, en ejercicio de las acciones establecidas en la Ley N°20.009, la entidad bancaria interpuso, con fecha 16 de enero de 2026, demanda en contra del actor, la que por resolución de 22 de enero del mismo año, dictada en los autos Rol N°928-2026 del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, fue admitida a tramitación, de modo que la cuestión en examen está sometida a los procedimientos adecuados, que otorga a las partes las garantías a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos y, en consecuencia, la situación controvertida se encuentra bajo el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de julio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar se declara que, **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°41.693-2026.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 03/11/2026 16:34:01

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 16:34:01

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 16:34:02

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 16:34:02

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRA
Fecha: 03/11/2026 16:34:03

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.